

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse emitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Mayo 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Formado el escalatón general de los empleados activos y cesantes de la Administración civil dependientes de este Ministerio á la fecha de 31 de Diciembre de 1896, sin que se haya publicado en los sucesivos de 1897, 98 y 99 el correspondiente á cada uno de los expresados años, se hace preciso publicar el del año corriente, cerrado á la fecha de 30 de Junio próximo, y en el que se dé entrada al personal cesante de este ramo del suprimido Ministerio de Ultramar, islas Filipinas Cuba, y Puerto Rico, previa instancia de los interesados, acompañada de los justificantes necesarios al efecto. Esta inclusión se hará en las categorías y clases que les corresponda, según las prescripciones del art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, descartándose cualquiera otra alcanzada en Ultramar por los interesados. En con-

secuencia, por esa Subsecretaría de su digno cargo se procederá á anunciar inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*, prescribiendo á los Gobernadores civiles de las provincias que se inserte en los *Boletines oficiales* correspondientes, la instrucción necesaria para la presentación en las Secretarías de los Gobiernos ó en este Ministerio, según los casos, de la oportuna hoja de servicios, justificada con las copias de los títulos administrativos diligenciados de cuantas vicisitudes tengan registrados en ellos los interesados, así como también de la partida de bautismo. Los títulos originales y partida de bautismo ó inscripción de nacimiento serán devueltos á los interesados una vez que, compulsadas las copias de los citados documentos, se autoricen éstas en provincias por los Gobernadores respectivos y en el ministerio por el Oficial Mayor, Jefe del Personal.

Para los efectos de esta disposición, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.^a El personal activo presentará, desde luego, ante los Gobernadores respectivos, ó ante el Oficial mayor, Jefe del personal del Ministerio, la partida de bautismo original ó inscripción del Registro, y los títulos de los cargos administrativos que haya desempeñado, con copia de todos y cada uno de estos documentos, suscrita en papel de oficio, clase 12.^a, de 0'10 pesetas, como justificación de cuantos extremos comprenda la correspondiente hoja de servicios, que deberá quedar cerrada á la fecha de 30 de Abril corriente.

2.^a Las hojas de servicios comprenderán, con entera independencia unos de otros, los distintos empleos y vicisitudes que se deduzcan en el historial del empleado, señalando por años, meses y

días el tiempo que haya servido en cada empleo, así como también el tiempo que registre de cesante.

3.^a Los empleados cesantes presentarán al Jefe del personal de este Ministerio ó Gobernadores civiles de las provincias en que residan, la misma documentación y en iguales condiciones que las exigidas para los activos.

4.^a Los cesantes de Ultramar del ramo de Gobernación que se crean con derecho á figurar en estos escalafones, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 25 de Abril de 1899, lo solicitarán de este Ministerio con la justificación expresada, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias de su residencia.

5.^a No vendrán obligados á la presentación de la hoja de servicios, por no formar parte de este escalafón, los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles (como tales) Delegados especiales de Gobierno, personal del Cuerpo de Vigilancia, ni cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

6.^a Para poder optar á la inclusión en este escalafón es necesario acreditar que el empleo de mayor categoría desempeñado por el interesado en la Administración civil ha dependido del ramo de Gobernación, y si hubiera servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía proceda de éste.

7.^a Los que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán por este hecho en el escalafón como activos ni como cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

8.^a El plazo para la admisión de las hojas de servicios con los documentos, tanto originales como copias de los mismos, se fija hasta el 15 de Mayo próximo para los activos, y hasta fin del mismo mes para los cesantes.

9.^a Quedan relevados de esta formalidad los empleados activos que, en cumplimiento de órdenes de este Ministerio dictadas en el corriente año, hayan cumplido en esta parte con la remisión de los documentos á que la presente se contrae.

10. Los empleados activos que por cualquier causa dejaren de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla 8.^a, se entenderá que renuncian sus destinos, declarandose vacante desde luego la plaza que desempeñen.

Del mismo modo se considerará que renuncian á su inclusión en los escalafones, con pérdida de todo derecho, los cesantes del ramo, procedentes, tanto de este Departamento como del suprimido Ministerio de Ultramar, que dejaren de prestar sus solicitudes documentadas en el plazo que en la misma regla se les señala.

11. Por la Sección del personal de este Ministerio, y en su caso, por los respectivos Gobiernos de provincia, se expedirá el oportuno recibo de las hojas de servicio documentadas que se presen-

ten, cuyos recibos serán base indispensable para toda reclamación que se intente.

12. Los Gobernadores, una vez comprobadas las hojas de servicios de activos y cesantes, y autorizadas las copias de todos los documentos presentados, las remitirán á esta Subsecretaría para la oportuna formación del escalafón de que se trata, concediéndose un plazo para la compulsa de estos extremos y su total remisión al Ministerio, que no deberá exceder, para los activos del 25 de Mayo y para los cesantes del día 10 de Junio próximo, á fin de que por la Subsecretaría de este Ministerio se pueda formalizar y publicar el escalafón en la fecha fijada de 30 de Junio próximo.

13. Para la clasificación de los servicios señalados en las hojas correspondientes se atenderá exclusivamente este Ministerio á los consignados en aquellas que resulten debida y plenamente comprobados con las copias de los documentos que en su apoyo se acompañan.

14. Estas disposiciones comprenden de igual modo al personal administrativo en general y á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas dependientes de este Ministerio.

15. Para evitar todo pretexto ú ocasión fundada en el desconocimiento de esta soberana disposición, se publicará la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de todas las provincias.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores civiles á los efectos que interesa. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.—E. Dato.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 2 Mayo 1900)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración y realización del Impuesto de Derechos reales
Y TRANSMISION DE BIENES

(Continuación)

Art. 69. Cuando el que adquiere la nuda propiedad ó alguno de los demás derechos á que hacen referencia las reglas 3.^a y 4.^a del art. 67 venga por tal adquisición á ser dueño absoluto del dominio pleno del inmueble, satisfará el impuesto correspondiente á la transmisión del mismo en plena propiedad, con deducción de lo que tuviere abonado con anterioridad por la adquisición de uno, dos ó tres de los derechos relacionados.

Art. 70. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes á los efectos del art. 68, es preciso que el que transmite se reserve, ó la nuda propiedad ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en las reglas 3.^a y 4.^a del artículo 67.

Si se reservase algún derecho real, pensión, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como transmisión de bienes y no como transmisión de derechos.

Art. 71. Cuando en las concesiones administrativas de todas clases mencionadas en el art. 67 no sea posible fijar el valor de los bienes ó derechos que por las mismas se adquieren por las reglas en el mismo establecidas, se procederá á la tasación por perito que designen á su costa los interesados, revisándose la certificación que aquél expida por el Ingeniero Jefe del ramo á que corresponda la concesión en la provincia, el cual, si no estuviere conforme con la tasación hecha, expondrá la que á su juicio corresponda. Si la valoración que el Ingeniero haga no excede en más de un 25 por 100 de la verificada por el perito designado por las partes, se liquidará con arreglo á ésta; pero si excediere, se invitará al interesado por si acepta el mayor valor fijado por el Ingeniero, y, caso de no conformarse con éste, servirá de base para la liquidación el término medio entre ambas tasaciones, á reserva del derecho de los interesados á solicitar nueva tasación, pero sin que este trámite suspenda la liquidación y exacción del impuesto por la base indicada.

Art. 72. En las transmisiones de efectos públicos por actos judiciales ó administrativos ó por contrato notarial ó á título de sucesión, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquéllos, según los precios de cotización en Bolsa el día en que se verifique la adquisición legal; y si en éste no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotización del día inmediato anterior.

Cuando se trate de efectos no cotizables en Bolsa, se liquidará por el valor que resulte de la certificación que expidan el Secretario de la Sociedad ó Compañía á que pertenezcan, con el visto bueno del Presidente ó Director, cuyo documento deberá reclamarse de oficio por la oficina liquidadora, quedando á salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor.

Art. 73. En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos, á su elección, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el día del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Si el precio hubiere de satisfacerse en moneda extranjera cuyo cambio oficial se verifique á tipo más elevado que el de su equivalente en moneda española, el beneficio que por el cambio obtenga aquélla se considerará como aumento de precio.

Art. 74. Para establecer el líquido capital, precio, valor ó estimación que constituye la base de liquidación del impuesto, en las transmisiones á título lucrativo se deducirá el importe total de las cargas que disminuyan realmente el capital, precio, valor ó estimación de los bienes transmitidos. Por tales se entienden los censos, pensiones ú otros gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en garantía de préstamos, ni las fianzas constituídas por cualquiera otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

En las transmisiones á título oneroso se presumirá hecha la deducción de cargas por las partes contratantes, y se reputará por tanto como valor

líquido el precio convenido, á menos que los contratantes estipulen expresamente la deducción de aquéllas ó se reserve el adquirente de los bienes parte del precio para satisfacer las cargas.

Art. 75. En las transmisiones por causa de muerte, las deudas de cualquier clase y naturaleza que resulten contra el causante de la sucesión serán deducibles, siempre que se acredite su existencia por medio de documento público ó privado de indudable legitimidad y bastante á hacer fe en juicio, á tenor de lo prevenido en el art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No serán deducibles las que aparezcan contraídas por los herederos ó albaceas, siquiera sean originadas por gastos ú otras obligaciones provenientes de la testamentaria ó abintestato.

En el caso de que la testamentaria ó abintestato adquiriese carácter litigioso, los gastos que en el litigio se ocasionen en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias ó abintestatos, excepto los de administración del caudal relicto, se deducirán de éste siempre que se justifiquen cumplidamente con testimonio de los autos.

Los gastos de funeral, entierro y última enfermedad del causante serán deducibles en cuanto se justifiquen y guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme á los usos y costumbres de la localidad.

En el caso de que proceda la deducción ó rebaja de deudas del capital ó bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicación expresa de otra clase de bienes para su pago, satisfará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario, se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar deudas con todos los derechos y deberes atribuidos por este reglamento á tales adquirentes.

Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado á liquidación del impuesto que corresponda al acto que las motive, y verificado el pago ó declarada la exención en su caso.

CAPÍTULO V

Comprobación de valores.

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley, la Administración puede comprobar en todos los casos el valor declarado por los interesados á los bienes y derechos reales que son objeto del impuesto, con los datos que posee y pueda adquirir por cualquiera de los medios establecidos en el artículo siguiente.

Art. 77. Los medios ordinarios de comprobación son el padrón ó amilaramiento de riqueza territorial, los Registros fiscales de fincas urbanas, los precios medios de venta según los datos existentes en el Registro de la propiedad ó publicaciones de carácter oficial, la utilidad asignada en las cartillas evaluatorias de riqueza ó en los trabajos catastrales que hayan sido aprobados, el precio en que según la última enajenación fuesen vendidos los bienes de cuya transmisión se trate, ú otros de naturaleza y circunstancias análogas situados en la misma zona ó distrito el capital

asignado á los bienes en los contratos de seguros, y el canon de superficie ó los dividendos repartidos, respecto á propiedad minera.

La Administración utilizará los medios indicados por el orden en que se enumeran, pero sin que sea preciso valerse de todos cuando el resultado obtenido por alguno de ellos se conceptúe justificativo del verdadero valor, ni el haber utilizado uno excluya el valerse de los demás, si existe motivo racional y fundado para entender que el resultado por aquél obtenido no revela la verdadera estimación de los bienes.

Art. 78. La tasación pericial será medio extraordinario de comprobación, pero debiendo acudir-se á ella tan sólo cuando los ordinarios indicados en el artículo anterior no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes y derechos reales, cuando expresamente se preceptúe en algún artículo de este reglamento como indispensable para fijar la base de liquidación, ó cuando los interesados no acepten el valor que la Administración señale como resultado de la comprobación, salvo lo que por excepción se dispone en el art. 86.

Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe á los dos años de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos sean públicos y solemnes y la liquidación que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva, pues si fuese provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva.

El liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional como definitiva, en el improrrogable término de un mes, y si dejara transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Dirección general del ramo, para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.

Art. 80. La comprobación sólo podrá suspenderse á instancia del contribuyente por el plazo de un año, cuando se trate de transmisiones á título lucrativo y se aleguen causas legítimas debidamente justificadas á juicio de la Administración.

Dicha instancia se resolverá por el Delegado de Hacienda de la provincia, y si lo fuere otorgando la suspensión, se practicará inmediatamente una liquidación provisional con arreglo á los valores declarados, quedando obligados los contribuyentes á satisfacer el interés legal de demora por la diferencia entre dicha liquidación y la definitiva que se practique después de verificada la comprobación.

Este caso, el liquidador cuidará de hacer constar en la respectiva nota de pago que extienda al pie del documento el carácter provisional de la liquidación practicada, la obligación del contribuyente respecto á la definitiva y la afección de las fincas al resultado de ésta.

El tiempo de prescripción de la acción administrativa no empezará á contarse en este caso sino

desde que se presenten de nuevo los documentos una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Art. 81. La comprobación se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo ésta competente, aunque se trate de bienes que radiquen en otra.

Las oficinas liquidadoras practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores de los inmuebles y derechos reales, cuando la cuantía comprobada de aquéllos no exceda en junto de 25.000 pesetas, siempre que el resultado obtenido por la comprobación sea menor que el valor declarado por los contribuyentes, ó siendo mayor, sea aceptado por los interesados; pero dando cuenta en todo caso, después de practicada la liquidación, á la Delegación de Hacienda respectiva, la cual podrá reclamar del liquidador el expediente y confirmar ó revocar el acuerdo de aquél dentro del plazo de dos años señalado en el art. 79.

Si procediera la revocación y por consecuencia hubiere de alterarse la base que sirvió para practicar la liquidación, se pondrá de manifiesto el expediente á los interesados por término de quince días para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo el Delegado en el plazo de un mes.

Las demás comprobaciones de valores no comprendidas en el párrafo segundo se practicarán también por el liquidador, pero serán aprobadas precisamente por la Administración de Hacienda de la provincia, á cuyo efecto se le remitirá el expediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por más de un mes. La aprobación de las comprobaciones de valores se considerará como acto administrativo reclamable ante los Delegados de Hacienda.

Art. 82. En los actos ó contratos á título oneroso en general tendrá lugar la comprobación cuando haya motivos fundados para suponer disminuidos los valores declarados; pero en las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones á título lucrativo, se verificará necesariamente, ya se trate de liquidación provisional ó definitiva.

El liquidador instruirá el oportuno expediente de comprobación, que habrá de dar necesariamente por terminado en el plazo de dos meses á partir de la fecha de presentación, siempre que al verificar la de los documentos liquidables hayan presentado los interesados todos los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año en que falleció el causante, donde figure el líquido imponible amillarado á los bienes transmitidos, ó certificaciones expedidas por los funcionarios respectivos, en las que, con la debida claridad, conste dicho dato.

Cuando los interesados no presenten tales antecedentes en la forma antes indicada y hayan, por tanto, de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la comprobación será de tres meses, pudiendo ser prorrogado por la Delegación de Hacienda de la provincia por otro mes, si el liquidador lo solicitare y mediase causas atendibles.

Transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el art. 79, salvo cuando se justifique que

dicha falta obedece á la morosidad del funcionario á quien se reclamaron los datos, pues entonces á éste alcanza la responsabilidad indicada, si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos.

Si el liquidador, por dejar transcurrir el plazo señalado en el art. 79, diere ocasión á que se declare prescrita la acción comprobadora, no sólo incurrirá en la multa que en el mismo se señala, sino que será además directamente responsable de las diferencias de cuota que resulten entre la liquidación practicada á virtud del valor declarado por los interesados y la que corresponda por consecuencia de la comprobación.

En igual responsabilidad incurrirán los funcionarios que por no remitir los datos reclamados den lugar á dicha prescripción.

(Se continuará)

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaria.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona la cátedra numeraria de Aplicaciones de las ciencias físico-naturales á la Arquitectura en sus dos cursos, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, la cual ha de proveerse con arreglo á las prescripciones vigentes en el particular.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción al programa formulado por el Claustro de Profesores de la Escuela de Arquitectura de Barcelona, y que se inserta á continuación.

PROGRAMA

Con arreglo al reglamento de oposiciones á cátedras en la enseñanza oficial de 2 de Abril de 1875, los ejercicios serán cuatro.

El primero consistirá en contestar el opositor á 10 preguntas ó cuestiones referentes á los dos cursos de la asignatura de Aplicaciones de las ciencias físico-naturales á la Arquitectura, sacadas á la suerte de entre 100 ó más que el Tribunal tendrá preparadas de antemano.

Si el opositor emplease en contestar á las 10 preguntas menos de una hora, sacará otras nuevas hasta llenar este tiempo en la contestación, y si hubiese invertido una hora sin haber dado respuesta á las 10 preguntas, se le concederá otra media hora para que conteste á las que le falten.

El segundo ejercicio consistirá en una lección acerca de uno de tres temas sacados á la suerte de entre los que abraza el programa de la asignatura presentado por el opositor.

La elección y el sorteo del tema se harán en público, y terminado este acto, quedará el opositor incomunicado por espacio de veinticuatro horas, pero facilitándole el Tribunal los libros, instrumentos y materiales que necesite y de que se pueda disponer, y pudiendo ampliar parte del referido tiempo en dibujar y preparar, en presencia

del Secretario del Tribunal, las figuras en el encerrado que crea necesarias á la mayor inteligencia de la lección.

Pasadas las veinticuatro horas, el opositor dará su lección, que durará una hora, y que pronunciará ante el Tribunal en la forma que lo haría si lo oyese sus discípulos.

Terminada la lección, cada contrincante hará las objeciones que estime convenientes por espacio de media hora, y el actuante podrá disponer de igual tiempo para contestar á cada uno de sus coopositores.

El tercer ejercicio consistirá en un discurso oral acerca del programa presentado por el actuante, en el cual defenderá las ventajas que á su juicio tenga sobre los demás con respeto al orden y plan de enseñanza que recomiende para el estudio de la asignatura.

Terminado este discurso, que no excederá de una hora, cada contrincante podrá disponer de media hora para hacer las observaciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas.

El cuarto ejercicio práctico constará de dos partes, referentes cada una de ellas á las materias que forman el primero y segundo curso de la asignatura respectivamente.

Para cada uno de estos ejercicios, el Tribunal formulará cinco temas.

Los del primero, consistirán en hacer un análisis ó un ensayo de un material de construcción, ó sea la preparación micográfica del mismo para su estudio al microscopio.

Los del segundo, consistirán en la resolución de un problema práctico de alguna de las siguientes cuestiones: acústica de las salas, iluminación natural ó artificial, ventilación, calefacción, electrotenia.

De los cinco temas formulados para cada curso se sacará uno á la suerte, que será ejecutado ó desarrollado por todos los opositores.

La duración de estos actos la fijará el Tribunal; durante los mismos los opositores estarán incomunicados, pero podrán disponer de los libros que se les facilite, bajo la inspección del Tribunal; éste cuidará de proporcionarles los instrumentos y materiales de laboratorio, en consonancia con el tema designado por la suerte y los medios de que disponga.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones á cátedras de dos de Abril de 1875, y demás disposiciones posteriores de aplicación.

Para ser admitido á esta oposición, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, el programa de la asignatura dividido en lecciones y razonado, y el título de Arquitecto ó certificación de tener hechos los ejercicios de reválida, y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los

presentaren precisamente dentro del plazo expresado, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquier otro expediente de la misma índole, no serán admitidos á esta oposición, con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines* de todas las provincias y en los Establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 23 de Abril de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa-Laiglesia.

Vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid la plaza de Ayudante Repetidor de Francés é Inglés, dotada con 750 pesetas anuales, y debiendo proveerse por concurso, según determina el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero último, pueden solicitarla los que se cran con derecho á ello en el plazo improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Debiendo ajustarse estos concursos á lo dispuesto en el citado artículo y en el 40 y 48 del reglamento orgánico, se advierte que para optar á la expresada plaza es indispensable ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Las solicitudes, acompañadas de los correspondientes justificantes de méritos, se elevarán á este Ministerio, con informe y por conducto del Comisario Regio Director de la expresada Escuela.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de Nación, se advierte á las Autoridades respectivas, á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Abril de 1900.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Con el fin de favorecer la concurrencia de licitadores á la subasta de arriendo del Teatro Principal, anunciada para el día 10 de los corrientes, esta Corporación ha creído conveniente aclarar la condición 1.^a del Pliego, en el sentido de que los cinco años de duración del contrato se entenderán tres obligatorios y dos voluntarios para el Empresario.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación, advirtiendo que el acuerdo referido así como el pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría municipal hasta la hora de la subasta.

Zaragoza 2 de Mayo de 1900.—El Presidente, Amado Laguna de Rins.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Extracto de los acuerdos tomados por el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza en las sesiones celebradas durante el mes de Febrero de 1900.

Sesión del día 3.

Se aprobaron las actas de las sesiones ordinaria

y extraordinaria celebradas los días 24 y 30 de Enero último.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haber sido nombrado D. Felipe Gajón, Alcalde del barrio de la Manifestación.

Se acordó ampliar la Comisión designada para el estudio de la cuestión de subsistencias.

Se autorizó al Sr. Alcalde para gestionar el ingreso de cierta cantidad del Ayuntamiento existente en las Cajas del Tesoro.

Quedó enterado el Ayuntamiento de la relación presentada por los Inspectores de carnes, de las reses que han sido desechadas en el Matadero durante el pasado año de 1899.

Se aprobó un dictamen proponiendo que el gasto ocasionado por la calefacción de los locales de las Escuelas corra á expensa de los Maestros.

Fué aprobado un informe proponiendo no contribuir con cantidad alguna para perpetuar la memoria del General Vara del Rey.

Se autorizó la toma de agua para usos domésticos á varios propietarios que lo tenían solicitado.

También fueron autorizados para practicar obras y decorar sepulturas otros propietarios que lo habian solicitado.

Se acordó aprobar el dictamen sobre colocación de una caldera de vapor en la fábrica de alcohol de los Sres. Tapia hermanos.

Quedó sobre la mesa un dictamen informando la Real orden referente á inhumaciones, exhumaciones y otros extremos del Cementerio.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haber cumplido los Sres. D. Miguel Echenique y D. Tomás Pelayo con lo que se les previno respecto de evitar los malos olores que se desprendían de la alcantarilla de la Fonda del Universo.

Se autorizó á D. Rufo Tapia para establecer una fábrica de alcoholes en el barrio del Arrabal núm. 293.

Se acordó el pago de premios á los cazadores de animales dañinos.

Pasó á la Comisión de Derecho una instancia de D. Gregorio Enciso, pidiendo certificación de ciertos extremos del expediente sobre contratación del Nuevo Mercado.

Fueron anunciadas algunas mociones y se levantó la sesión.

Sesión del día 7.

Fué aprobada el acta de la celebrada el día 3. A la Comisión primera pasó la ley relacionada con los accidentes del trabajo.

A la Comisión de Fomento pasó la circular de la Delegación de Hacienda sobre que se formen los planes de aprovechamientos forestales.

Fué adjudicada á D. Miguel Irisarri la subasta sobre colocación de sillas y sillones en la vía pública.

A la Comisión de Policía y Sanidad pasó el escrito del contratista de las obras de cimentación para el Monumento de los Mártires pidiendo se le exima del arbitrio por la colocación de la valla.

A la Comisión de Beneficencia é Instrucción pasó la Real orden denegando la autorización para enajenar láminas del 80 por 100 de propios con destino á la construcción de Escuelas en el barrio de la Casa Blanca.

Se facultó al Sr. Alcalde para ampliar la Comisión que ha de asistir á las operaciones de la división de montes.

Quedó enterado el Ayuntamiento del escrito dando cuenta del movimiento de entradas y salidas de acogidos en la Casa Amparo.

Se desestimó la manifestación que hace el Alcalde del Depósito sobre variación de ciertos servicios en aquel Establecimiento.

Se acordó el arreglo de desperfectos en las Escuelas del barrio de Moyera.

Se autorizó la toma de agua á varios propietarios que la tenían solicitada.

Se desestimó la instancia de D. Mariano Gros, sobre baja en el uso del agua.

Fué autorizado D. José Sáez para tener una vaca en la casa núm. 52 de la calle del Coso.

Se autorizó á los Sres. Palacios, Fantova y compañía para establecer una fábrica de dulces.

Se acordó practicar algunas obras en la casa núm. 143 de la calle del Coso.

Fueron explanadas algunas mociones que tenían anunciadas los señores Concejales y se levantó la sesión.

Sesión del día 16.

Se aprobó el acta de la celebrada el día 7.

Se acordó tributar expresivas gracias á la Academia de Medicina y Cirugía por el ejemplar que remite de la Memoria y discurso leídos en la sesión inaugural.

Se aprobó un escrito del Sr. Alcalde con atribuciones de la Comisión que entiende en la cuestión de subsistencias.

Se concedió la licencia de dos meses que tenía solicitada el Sr. Síndico D. Ignacio Martínez.

A la Comisión primera se acordó que pase el asunto referente á las festividades religiosas.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haber sido suspendidos por el Sr. Alcalde los acuerdos referentes á ciertos artículos del reglamento interior de la Corporación.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Febrero.

Se autorizó á la Sociedad Velocipédica y Orfeón Zaragozano para celebrar dos bailes de máscaras en el Teatro Principal.

Se acordó que el día 20 del actual, se celebre en el Teatro Principal el beneficio de la Casa Amparo.

Se aprobó un dictamen proponiendo que á los Maestros del barrio de Santa Isabel, se les abone desde 1.º de Enero último la cantidad necesaria para pago de habitación.

Se acordó que la Corporación se despida de los locales destinados á Escuela en la casa núm. 54 del Coso.

Se acordó conmemorar el sexagésimo segundo aniversario del 5 de Marzo de 1838.

Se autorizó á varios propietarios para practicar obras en edificios de su propiedad.

Se autorizó la instalación del alumbrado eléctrico en el barrio de Peñaflo.

Se acordó que en lo sucesivo se llame la plaza de la Constitución plaza de la Constitución y de los Mártires de Zaragoza.

Se desestimó la petición del Subdelegado de

Farmacia del distrito de San Pablo sobre que en el Laboratorio químico municipal se practiquen ciertos análisis.

Se acordó la sustitución de la fuente de la Plaza de San Pablo por otra de pilón.

Fué desestimada la pretensión del contratista de las obras del Monumento á los Mártires, pidiendo se le relevara del arbitrio por la valla que ha de colocar.

Pasó á la Comisión de Derechos la moción sobre ensanche y prolongación de la calle de Torressecas.

Se acordó devolver á D. Martín Estremera el depósito que constituyó para estar á las resultas de la subasta de pelo de cerda.

Se acordó adquirir carbón mineral con destino á la nave de cerdos del Matadero.

Quedó sobre la mesa un dictamen relacionado con los despojos de las reses que se deshacen en el Matadero.

Se acordó declarar definitivas las listas de los que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores.

Se aprobó un dictamen relacionado con la siembra de especies en la Huerta de Santa Engracia.

Se adjudicó á D. Juan Joven Vicioso, el aprovechamiento de hierbas del Soto de la Fontaneta de Peñaflo.

Se aprobó un dictamen relacionado con las obras de un trozo de muro del río Huerva.

Se acordó el aumento en el presupuesto adicional de cierta cantidad con destino á Escuelas.

Con lo que se levantó la sesión.

Sesión del día 23.

Se aprobó el acta de la celebrada el día 16.

A la Comisión tercera pasó el proyecto presentado por el Sr. Alcalde para unificar la Deuda flotante.

A la Comisión primera pasó la Real orden sobre creación de dos ó tres Escuelas de cada sexo.

Se aprobó la distribución de fondos del mes de Marzo.

Se nombró al Síndico D. Manuel Pérez Ruiz, para que auxilie al Teniente de Alcalde que instruye el expediente sobre descubiertos á D. José Fortún.

Se designó á D. José Tomás Daudén para que como Síndico sustituya á D. Ignacio Martínez durante su ausencia.

Se acordó tributar expresivas gracias al señor Director del Banco de Crédito por el ejemplar que remite de la Memoria de operaciones del año 1899.

Se acordó conceder un socorro á Dionisio Piniella, para que pueda llevar á dos hijos suyos á Barcelona á someterlos al tratamiento del Doctor Ferrán.

Volvió á la Comisión tercera el dictamen que se hallaba sobre la mesa relacionado con dejar expuestos al público los despojos de las reses deshechas en el Matadero.

Se acordó conceder á D. Maximiano Aparicio una gratificación por el tiempo que ha estado desempeñando la Alcaldía del Depósito municipal.

Se autorizó la toma de agua á varios propietarios que la tenían solicitada.

Se concedió á D. Juan Guitart la licencia que tenía solicitada para obrar en la casa núm. 5 de la calle de San Agustín.

Se acordó colocar en el centro de la plaza del Pilar el candelabro que se ha quitado recientemente de la plaza de la Constitución.

Quedó sobre la mesa el proyecto de alumbrado por gas en el paseo de Sagasta.

Se acordó el aumento de alquiler por el arriendo del local donde se halla instalado el fislato del Sol.

Quedó sobre la mesa un dictamen sobre concesión de franquicias de combustibles con destino á las industrias.

Explanadas que fueron algunas mociones que tenían anunciadas los señores Concejales se levantó la sesión pública, quedando el Ayuntamiento constituido en sesión secreta.

Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

De conformidad con lo que dispone el art. 40 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 1.º del próximo mes de Junio se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes ó amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la correspondiente renovación y pago de la misma.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1900.—Amado Laguna de Rins.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Sepulturas de adultos.—Cuadros 11, 13 y 15.

Inhumados desde 16 de Diciembre de 1894 á 17 de Abril de 1895.

SECCION SEXTA

Hasta el día 15 de Mayo próximo y previos los documentos legales se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Almochuel 28 de Abril de 1900.—El Alcalde, Ignacio Jubierre.

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los ejercicios de 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96, 96-97 y 97-98, se hallan expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Almochuel 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Ignacio Jubierre.

Por término de 15 días, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza territorial.

Belchite 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Vicente Marín.

Hasta el día 31 del actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los documentos que las justifiquen.

Ejea de los Caballeros 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Leopoldo Dehesa.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Villafranca de Ebro.

Cédula de requerimiento

El Sr. D. Mariano González Gómez, Juez municipal de este distrito, en providencia dictada en el día de hoy en las diligencias de ejecución de sentencia de juicio de faltas sobre caza furtiva, se guía contra Lorenzo Fuertes, vecino que fué de Farlete, tiene acordado que, hallándose en ignorado paradero el sujeto en cuestión, se le requiera por virtud de la publicación de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro del término de seis días, que previene el párrafo 2.º del art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil, haga entrega en la Secretaría de este Juzgado á mi cargo los títulos de propiedad de un campo en la partida Monte Oscuro del término de Farlete, de un cahíz de cabida, que le fué embargado con fecha 23 del corriente, para hacer pago de las responsabilidades que le fueren impuestas en dicho juicio; apercibiéndole que de no verificarlo quedará suplida su falta como preceptúa el art. 1.493 de la propia ley.

Y á fin de que sirva de requerimiento en forma al referido Lorenzo Fuertes, expido la presente que se publicará en dicho periódico oficial en Villafranca de Ebro á 30 de Abril de 1900.—El Secretario, Luis Diez de Isla Bienzobas.

Gandesa.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción de Gandesa y su partido:

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al conocido por José Conesa, cuyas circunstancias personales así como su actual paradero se ignora, para que dentro de 10 días á contar del de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

A la vez, se encarga á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido, su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Dada en Gandesa á 30 de Abril de 1900.—Gregorio F. de Arnedo.—P. D. de S. S., José Farcú.